

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los poseedores de títulos de la Deuda pública tienen un derecho legítimo á que el Estado les proporcione, para el cobro de sus rentas, todas las ventajas y facilidades que puedan concederse sin daño del Tesoro.

Hoy se satisfacen en el extranjero los intereses de nuestra Deuda exterior y se admiten en París, Londres y Amsterdam los cupones de la interior á cambio de letras pagaderas á 30 días, plazo indispensable para que las oficinas de la Deuda reconozcan la legitimidad de los documentos presentados al cobro.

También en las capitales de las provincias del Reino se autorizó por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 el pago de cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida y de las acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas.

Atendida la frecuencia y seguridad de nuestras actuales comunicaciones con las Antillas, y siendo cada vez más importantes los capitales que de ellas vienen á emplearse en valores del Estado, el Gobierno de V. M. cree llegado el caso de que se haga extensivo á las islas de Cuba y Puerto-Rico el pago de intereses de la Deuda.

Esta medida, que para el Tesoro solo produce un simple movimiento de fondos entre unas y otras Cajas, llevará en esta parte á aquellas ricas y leales provincias las mismas ventajas concedidas á las de la Peninsula, y ensanchará la esfera de acción del crédito nacional.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.º de Octubre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.º de Enero de 1866.

Art. 2.º Los cupones vencidos se presentarán al cobro acompañados de los correspondientes títulos, y las Tesorerías devolverán estos últimos á los interesados despues de haberlos confrontado con los cupones y de anotar su presentación en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El pago de los cupones vencidos se verificará siempre previa la comprobación de su legitimidad, que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.º Por los Ministros de Hacienda y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación promovido por el Ayuntamiento de Tuy, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal apelante, y el Fiscal de S. M. adiriéndose á la apelación, con la solicitud de que se revoque el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Pontevedra, declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta ante el mismo por la expresada corporación, sobre destitución del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesión de 10 de Octubre de 1862 acordó el Ayuntamiento de Tuy proponer al Gobernador de la provincia de Pontevedra la destitución del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil por haber infringido la condición 11 de su escritura, aceptando y tomando posesión del cargo de Médico forense de aquel partido judicial sin licencia de la Corporación municipal; acuerdo que fué desestimado por decreto del mismo Gobernador de 28 de Marzo de 1863, sosteniendo que no había incompatibilidad legal ni material entre los cargos de Médico titular y forense, y que la condición 11 del pliego para el servicio no era de tanta entidad que, aun suponiéndola infringida, pudiera llevar consigo la anulación del contrato.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Gabino Gonzalez Besada; en nombre del Ayuntamiento de Tuy, ante el Consejo provincial de Pontevedra, con la pretensión de que se declarase que el Facultativo D. Juan Benito Alonso y Gil, infringiendo la condición 11 de su contrata, no tenía derecho á exigir que cumpliera por su parte el expresado Ayuntamiento las obligaciones que se había impuesto al nombrarle; y en su consecuencia se tuviera

por rescindido el contrato, revocando la providencia gubernativa reclamada, con imposición de costas:

Visto el auto definitivo dictado por el expresado Consejo provincial en 8 de Mayo del mismo año de 1863 declarándose incompetente para conocer de la demanda, inhibiéndose de entender en este pleito, y reservando á las partes su derecho para que acudieran á donde vieren convenirles:

Visto el escrito de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito del Licenciado don Saturnino Alvarez Bugallal, presentado ante el Consejo de Estado, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Tuy, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que le hubo por tal en la representación indicada:

Visto el escrito de mi Fiscal adiriéndose á la apelación del Ayuntamiento, pidiendo que se consulte la revocación del auto definitivo apelado, y se devuelva el pleito al Consejo provincial para que se sustancie y falle con arreglo á derecho:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; la de 25 de Setiembre de 1865 para el Gobierno de las provincias, y los Reales decretos-sentencias de 23 de Junio de 1861 y 28 de Julio de 1865:

Considerando que del texto del artículo 71 de la ley de Sanidad, que el Consejo provincial invoca, se deduce claramente que las escrituras de los Médicos y Cirujanos no podían ser anuladas, salvo el caso de mútuo convenio, sino por medio de un juicio contencioso-administrativo, puesto que cometía al Tribunal de este nombre la resolución definitiva:

Considerando que variada despues de dicha ley la organización administrativa, los juicios expresados solo pueden tener lugar ante los Consejos provinciales, y así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Estado en casos análogos:

Considerando que esta jurisprudencia ha venido posteriormente á ser disposición legal, pues en el art. 14 de la ley de Gobiernos de provincia, ya citada, se ordena que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que pueden ser objeto de la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, solo podrán ser reclamadas ante estos:

Considerando que es indudablemente de esta clase la materia sobre que recayó la decision del Gobernador de Pontevedra de 28 de Marzo de 1863, pues se trata de un contrato de servicio público, y el conocimiento de las cuestiones á que dan lugar corresponde á los Consejos provinciales, segun las leyes restablecidas despues de publicada la de Sanidad de 1855, y con arreglo al art. 84 de la de 23 de Setiembre de 1863 ántes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí, y D. Pedro Sabau,

Vengo en revoca la declaracion de incompetencia hecha en este expediente por el Consejo provincial de Pontevedra, y en mandar que se le devuelva para su sustanciacion y fallo segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y pulicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1863.— Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 101.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Setiembre anterior me comunica la siguiente Real orden.

«Para que tenga efecto el Real decreto, fecha 27 del actual, sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.º del Reglamento espedido en igual fecha para la ejecucion de la misma ley. 2.º Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designacion de las cabezas de partido y de las Secciones. 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras, las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 ántes citada, las de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1864. 4.º Que haga V. S. publicar en el

Boletin oficial de esa provincia los referidos títulos de la Ley y Reglamento y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos convenientes, insertando á continuacion los títulos 3.º de la ley de Gobiernos de provincias, y 3.º del Reglamento para su ejecucion y la de sancion penal por delitos electorales que se citan en el anterior preinserto, remitiendo con esta fecha á los Alcaldes de las cabezas de seccion en que se han de verificar las elecciones, egemplares de las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

Los partidos judiciales en que se ha de verificar la eleccion y número de Diputados que á cada uno corresponde elegir por resultado del sorteo practicado por la Diputacion provincial en 20 de Abril último son los siguientes:

Partidos judiciales.	Núm. de Diputados.
Alcaráz.	1
Almansa.	1
Casas-Ibañez.	1
La Roda.	2

Los señores Alcaldes de los pueblos que comprende cada uno de dichos partidos cuidarán muy especialmente de dar la mayor publicidad á esta circular en sus respectivas localidades por cuantos medios están á su alcance.

Albacete 5 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Articulos de la Ley de Gobiernos de provincias que se citan.

TITULO III.

Capitulo 2.º

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacer-

se las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision,

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados in sacris.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Córtes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los Recaudadores de Contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores. En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para egercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en el que fueren nuevamente elegidos no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de Paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

Capitulo 3.º

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubiesen sido ultimadas en la época que señale la ley electoral

Las listas que espresa el párrafo

anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conformes al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual consignará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de electores del partido procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

- 1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.
- 2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.
- 3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las

listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortés, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de sección, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrá variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de sección.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente construida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta y se verificará con arreglo á la prevención 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quedarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la

reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121, y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no

tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Ley de Sancion penal.

DOÑA ISABDL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sahed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.^o La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba presentarla.

Art. 3.^o Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar el Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización de Gobernador para proceder contra los fun

cionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos

de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo de artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros,

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tomé el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el proposito

de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro genero de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Par tanto; Maudamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Artillería.—Fábrica de pólvora de Murcia.

La Junta Económica de la misma,

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate intentado el dia trece de Setiembre próximo pasado para vender 40.000 kilogramos de asfalto, en virtud de Real orden de 22 de Julio último, se verificará una segunda y solemne subasta al tenor del pliego general de condiciones aprobado, el dia 30 del presente mes, á las once de la mañana en la Salitreria de esta ciudad.

En su consecuencia, las personas que quieran tomar parte en dicha licitacion pueden enterarse del pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en las oficinas de intervencion de esta fábrica, siendo las principales: que para presentarse á licitar ha de acreditarse haberse hecho el depósito de ciento diez escudos, á disposicion de la Junta Económica que el precio limite establecido de cada kilogramo de asfalto es 0,0285 escudos ó sean 28 1/2 céntimos de real y que el remate no causará efecto sin la aprobacion de la superioridad.

Murcia 1.º de Octubre de 1865.—P. A. D. L. J. E., el oficial primero de Administracion Militar Secretario, Justo Lanzarote.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Compañia de los ferro-carriles

de

MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

ANUNCIO.

El dia 15 de Octubre próximo, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Hellin y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la via férrea de Albacete á Cartajena para la expropiacion adicional de la 2.º Seccion

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que, no se presenten á cobrar, tendrá entendido que el importe de su indemnizacion se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 25 de Setiembre de 1865. El Ingeniero de Division, Vazquez.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

EL LIBRO

DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.